



haroldmartinezgallego@gmail.com



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-319454

Fecha: 11/07/2018 14:56:12 Folios: 25
Remitente: 79696397 - HAROLD ALBERTO MARTÍNEZ GALLEGO

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Atn; Doctor **NICOLÁS PÁJARO**
Superintendente Delegado Para Procedimientos De Insolvencia
E. S. D.

ASUNTO: Levantamiento de intervención y medidas cautelares **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION NIT. 900.528.997-1**

Respetuoso saludo,

Harold Alberto Martínez Gallego, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.696.397 expedida en Bogotá, abogado, con la tarjeta profesional número 251641 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION**, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010; por medio el presente escrito me permito solicitar: 1). Que se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S** identificada con NIT.900.429.077 con expediente N°78196. 2). Solicitar el levantamiento de la intervención y las medidas cautelares contra mi representada, ordenadas en el Auto N°400-008798, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Con resolución N°. **2018330000995** del 7 de febrero 2018 de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION** se ordenó la toma de intervención y con Resolución número **2018330003525** de 12 de junio de 2018, que ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa, dentro del diagnóstico de intervención administrativa se realizaron los hallazgos que se relacionan:

- Con relación a los libros de Actas de Asamblea General, Actas de Consejo de Administración, Actas de Junta de Vigilancia, Actas Comité de Crédito, Estatuto de la Cooperativa y Manual de Lavado de Activos, se encontró que no existen los libros mencionados, apuntando a que la entidad solidaria intervenida y la administración anterior no llevaba en legal forma esta documentación, lo que claramente es un incumplimiento a los preceptos y conceptos emitidos por la Supersolidaria.
- La circular 8 de 2014 establece que cuando se presenten combinaciones o acuerdos con sociedades mercantiles o personas naturales actuando como inversionistas, para proveer de recursos a organizaciones de naturaleza solidaria, para que éstas, utilizando sus códigos de descuento con pagadurías de diferentes nóminas, otorguen crédito a personas naturales, para luego proceder a la venta de la respectiva cartera, lo que se busca es beneficiar a personas distintas a la organización solidaria y a sus asociados, de tal forma que no se cumple con la finalidad de prestación de servicios en beneficio de los asociados, en contra de lo que indica la lógica de la propiedad solidaria y las normas que rigen su actividad; Esto es precisamente lo que se logra evidenciar con la cooperativa Coopsolución, porque allí se firman



haroldmartinezgalego@gmail.com

contratos de ofertas de cartera con el Fideicomiso Suma Activos y se otorgan créditos por medio de la Entidad Solidaria pero estos venden inmediatamente la cartera, con lo que se beneficia a las sociedades comerciales y no a la organización Solidaria ni a sus asociados. Incumpliendo claramente lo señalado en la Circular 008 del 2014.

- De acuerdo con la información recopilada, el 100% de la cartera otorgada es vendida, así las cosas, se logra establecer que la venta de cartera se constituye como el objeto principal de la Organización, ya que si bien el objeto de la organización es ofrecer el servicio de crédito este no solo implica el otorgamiento, sino el seguimiento y la cobranza del mismo. Si bien la compra y venta de cartera no está restringida, esta actividad, por no instituir un servicio, no puede constituirse ni jurídica ni fácticamente en el objeto social de la Entidad solidaria, sino como una actividad conexas dirigida a atender necesidades de liquidez transitoria o para invertir en algunos casos, los excesos de liquidez, por lo anterior al constituirse la compra y venta de cartera como la actividad principal de la Organización se vulnera el numeral 2.1 de la Circular Externa 008 del 2014.
- El numeral 2.5 de la Circular Externa 008 del 2014 indica que a través del Consejo de Administración se establecerán los requisitos o criterios para la selección de los compradores, información que deberá estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, una vez realizada la revisión se identificó que las políticas, criterios o requisitos no se lograron evidenciar, ya que no se encontró ningún reglamento o manual expedido para tal fin por el órgano competente.
- El numeral 2.3 de la Circular Externa 008 de 2014, establece la obligatoriedad que tiene el Consejo de Administración o la Junta Directiva de rendir a la asamblea general ordinaria de asociados o de delegados informe detallado que contenga entre otros, la justificación, monto de la adquisición o venta de cartera, entidad cesionaria o cedente, impacto económico, y aquellos aspectos relevantes para que el asociado tenga suficiente información sobre este tipo de operaciones, dicho informe no existe por parte de la comisión supervisora, por lo tanto la Entidad estaría contraviniendo lo estipulado en el numeral citado anteriormente.
- El contrato de fiducia mercantil firmado por la Cooperativa Coopsolución con Alianza Fiduciaria se fundamenta en la administración y fuente de pago del Fideicomiso Coopsolución, el Contrato De Convenio Marco De Compraventa De Cartera Entre El "Fideicomiso Coopsolución" Y "Fideicomiso Suma Activos" fideicomisos estos que se encuentran administrados por Alianza Fiduciaria S.A., Lo acordado a través del convenio suscrito, implica la pérdida de autocontrol, autonomía y autogobierno principios que rigen a la economía solidaria, en virtud de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, sin dejar de lado que mediante la misma figura de "administración de cartera", la cooperativa continúa con el recaudo de la cartera



haroldmartinezgallego@gmail.com

luego de haber sido enajenada, incurriendo en las prácticas no autorizadas e inseguras previstas en los literales 0) y; y) del Capítulo XVI Título V de la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015 expedida por la Superintendencia.

- Por lo expuesto, la cooperativa Coopsolución realizó acuerdos que permiten participar a terceros sea directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que la Ley les ha otorgado a las Cooperativas, especialmente cuando se efectuaron ventas de cartera y con tasas de descuento.
- La situación descrita, refleja el incumplimiento del numeral 2.1 del capítulo II de la Circular Externa No. 008 de 2014 expedida por la Superintendencia, que preceptúa:
- "Las organizaciones de economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, sólo podrán realizar ventas de cartera, siempre que esta actividad esté prevista en el estatuto aprobado por la asamblea general de asociados o de delegados y no se constituya en su actividad principal (...)"
- Aunado a lo anterior, coopsolución al hacer participar a terceros sea directa o indirectamente de los beneficios propios de los que gozan las organizaciones de economía solidaria, a través de la suscripción de contratos para la venta de cartera, incumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012
- En correspondencia con los criterios para el análisis y otorgamiento del Crédito, y en lo referente con la información previa al otorgamiento del crédito que debe ser suministrada al asociado antes de que se perfeccione el crédito, tales como monto del crédito, modalidad de crédito, condiciones de prepago, entre otros; de igual manera no se evidenció reglamento en cuanto los criterios mínimos para el estudio del crédito.
- Por lo expuesto en precedencia, no se evidencia que previo al otorgamiento de un crédito se suministre toda la información al solicitante antes de que firme los documentos mediante los cuales se instrumenta el crédito y no se encontraron formatos u otro tipo de comunicaciones que evidencien que el deudor está debidamente informado de las condiciones del crédito previo a la aceptación, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 proferida por la Superintendencia.
- Adicionalmente, no se evidencia que la cooperativa COOPSOLUCIÓN cumpla con los criterios mínimos y obligatorios, a tener en cuenta en el otorgamiento de créditos a sus asociados, tales como capacidad de pago, solvencia del deudor y garantías que respalden las operaciones, trasgrediendo lo señalado en el



haroldmartinezgallego@gmail.com

numeral 2.3.2 del Capítulo II de la Circular Externa 003 de 2013 expedida por la Superintendencia.

- Sumado a lo anterior, no se evidencia que COOPSOLUCIÓN se ajuste al numeral 2.4 de la Circular Externa 003 de 2013, que modificó la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 proferida por la Superintendencia, que establece que la totalidad de la cartera de crédito deberá evaluarse por lo menos una vez al año. Así mismo, no existe metodología, ni técnica analítica para medir el riesgo ante futuros cambios potenciales, lo que deriva en indicadores de deterioro de la cartera de crédito.
- La entidad se dedica únicamente al otorgamiento de créditos y posterior venta de estos a terceros. Lo cual conlleva a determinar que no es una cooperativa Multiactiva, acorde con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 79 de 1988.

A consideración es claro que existen graves inconsistencias en la información que se suministró a la supersolidaria y que no permiten conocer el estado real de la cooperativa. Con la circular 8 de 2014, la super solidaria instruyo sobre el procedimiento a seguir para la compra y venta de cartera. No se evidenció la captación ilegal de recursos del público.

Con la intervención se evidenciaron las siguientes omisiones trasgresiones consignadas en la circular: La actividad de venta de cartera beneficia única y exclusivamente a los compradores de cartera y no la cooperativa, lo cual vulnera lo previsto en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.

La venta de cartera no puede ser el objeto social, ni la actividad principal, ya que la instrucción impartida establece que tal actividad debe ser conexas, en aras de solventar problemas de liquidez. Hecho que transgrede lo preceptuado en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.

La cooperativa no tiene políticas, ni criterios para seleccionar a los compradores de la cartera, tal como lo exige la citada instrucción. Vulnera lo consagrado en el numeral 2.5 de la circular 8 de 2014.

No existen informes presentados por el consejo de administración a la asamblea general sobre todos los aspectos relevantes en la venta de la cartera. Contraviniendo lo previsto en el numeral 2.3 de la circular 8 de 2014.

Basados en la información encontrada, los datos que pudimos recopilar a lo largo de los casi 4 meses de gestión, teniendo en cuenta que la intervenida no tiene una contabilidad llevada en legal forma hasta la intervención y que a pesar de esto sea intentado restablecer la contabilidad, aunado a las inconsistencias anteriormente descritas, declaro que la cooperativa coopsolución negoció por encima de la capacidad de respuesta que puede tener la entidad solidaria, adicional a la determinación de las directivas de respaldar negociaciones con otras empresas sin que mediara un beneficio demostrable que soportara el beneficio para la entidad, y por el contrario agravando la situación de iliquidez de coopsolución, agregándole una carga insoportable que evidentemente empeora su panorama.

Con todos los ingredientes anterior se puede inferir que la cooperativa coopsolución se encuentra en Causales de liquidación del numeral 3 y 6 del artículo 107 de la Ley 79 de 1998, y numerales 4 y 5 del artículo 56 del decreto 1480 de 1989 y se solicitó la liquidación de la cooperativa.



haroldmartinezgallego@gmail.com

CONSIDERACIONES

En vista de que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°400-008798 del 25 de junio de 2018, acto en el cual se argumenta en los antecedentes, entre otras cosas que; ... *“se evidenció que las cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopmulcom y Coopsolución participaron activamente en la actividad de captación ilegal de Suma Activos S.A.S., puesto que se demostró que desarrollaron operaciones de otorgamiento y compraventa de créditos bajo la modalidad de pagarés – libranza, sin ninguna clase de control que dio lugar a la estructura y desarrollo de la captación ilegal... y en el caso específico de Coopsolución: Vendió cartera bajo la modalidad de libranzas a Suma Activos S.A.S. consistente en 504 créditos aparentemente inscritos en 37 pagadurías, de los cuales 73 créditos resultaron inexistentes, es decir el 14.48% de la cartera vendida. Sea preciso señalar, que respecto de esta Cooperativa la Superintendencia de la Economía Solidaria decretó mediante Resolución 20183300009905 el 7 de febrero de 2018, toma de posesión habida cuenta que existían graves inconsistencias en la información suministrada haciendo imposible llevar a cabo un análisis contable y financiero; se violaron los estatutos de la cooperativa al convertir la venta de cartera en su actividad principal; la cooperativa no estaba realizando actividades relacionadas con el objeto social, pues dichas actividades de encontraban en cabeza de la sociedad ADPROEM vinculada al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Suma Activos S.A.S.”*

Situación está que, visto lo explicado en los párrafos precedentes, se puede evidenciar no constituye evidencia contundente acerca de la supuesta captación ilegal.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que *“(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*



haroldmartinezgallego@gmail.com

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada. Por lo tanto, es muy claro que está cumpliéndose a cabalidad con tales presupuestos, en aras de ser coherentes con las obligaciones del Estado de proteger el orden económico y social, e igualmente de colaborar efectivamente con el resto de las entidades en los asuntos que se necesiten en cumplimiento del *principio de colaboración armónica constitucional*.

PETICIÓN

1). Que se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad SUMA ACTIVOS S.A.S identificada con NIT.900.429.077 con expediente N°78196.

2). Muy comedidamente se solicita que se levante la medida de intervención y medidas cautelares ordenada en el Auto N°400-008798 del 25 de junio de 2018, en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Y, contrario sensu, se organice un cruce de información adecuado a las circunstancias fácticas señaladas de tal forma que los procesos se puedan adelantar paralelamente de una forma eficiente y práctica en beneficio común y en atención a que dicha medida representa doble intervención del estado.

Adjunto:

Poder

Resolución número 2018330003525

Certificado de existencia y representación

Notificación: Carrera 13 # 61-65 oficina 212 Bogotá, Teléfono 4329723 – 318-65068289, haroldmartinezgallego@gmail.com, gerente@coopsolucion.com, servicioalcliente@coopsolucion.com.

HAROLD MARTINEZ GALLEGO

C.C. No. 79.696.397

T.P. No. 251641 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.696.397

APELLIDOS MARTINEZ GALLEGO

NOMBRES HAROLD ALBERTO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1975

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

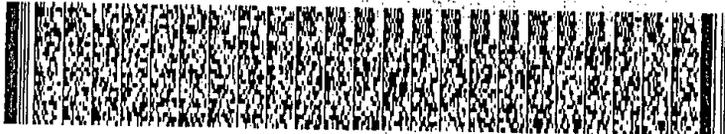
O+
G.S. RH

M
SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00000721-M-0079696397-20080320

0000018071A 1

1690016895



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HAROLD ALBERTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO

APELLIDOS:
MARTINEZ GALLEGO

UNIVERSIDAD
COOP DE COL BTA

FECHA DE GRADO
12 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79696397

FECHA DE EXPEDICION
02 de febrero de 2015

TARJETA N°
251641

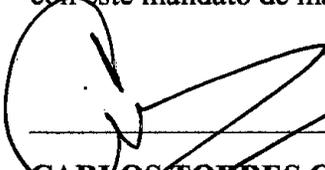
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D

Asunto: **PODER ESPECIAL**

CARLOS TORRES ORTÍZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **12.235.310**, en mi calidad de Liquidador (representante legal) designado mediante resolución **2018330000995** del 7 de febrero de 2018 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCIÓN, EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT **900.528.997-1** por medio del presente documento le confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **Harold Martínez Gallego**, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía **79.696.397** y tarjeta profesional No. **251641** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** todas las actuaciones judiciales requeridas en el proceso de Liquidación de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.429.077** con expediente N°78196, o cualquiera otra que se relacione. El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir con este mandato de manera adecuada.



CARLOS TORRES ORTÍZ

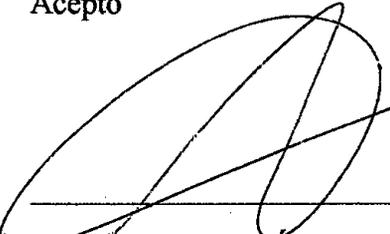
Representante Legal

C.C. No. 12.235.310

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCIÓN

NIT 900.528.997-1

Acepto



HAROLD MARTÍNEZ GALLEGO

C.C. No. 79.696.397

T.P. No. 251641

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA

CERTIFICA QUE LA(S) FIRMA(S) PUESTA(S) EN EL ANTERIOR DOCUMENTO CORRESPONDE(N) A LA REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA POR:

Carlos Torres Ortíz

C.C. 12.235.310 de Pitalito.

DE ACUERDO A LA CONFRONTACIÓN HECHA DE ELAS

03 JUL 2018

FECHA:

EL NOTARIO

SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Notaria Encargada





EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18642818948D4

11 DE JULIO DE 2018 HORA 11:01:09

AA18642818

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION SIGLA : COOPSOLUCION

INSCRIPCION NO: S0042189 DEL 29 DE MAYO DE 2012

N.I.T. : 900528997-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL : 5,672,813,999

PATRIMONIO : 50,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 13 N 61-65 LOCAL 212

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerente@coopsolucion.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 13 N 61-65 LOCAL 212

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : gerente@coopsolucion.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 01-2012 DEL 7 DE MAYO DE 2012 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 0004445 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6499 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR RESOLUCION NO. 995 DE SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00032494 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
AGENTE ESPECIAL

IDENTIFICACION

TORRES ORTIZ CARLOS

C.C. 000000012235310

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18642818948D4

11 DE JULIO DE 2018 HORA 11:01:09

AA18642818

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

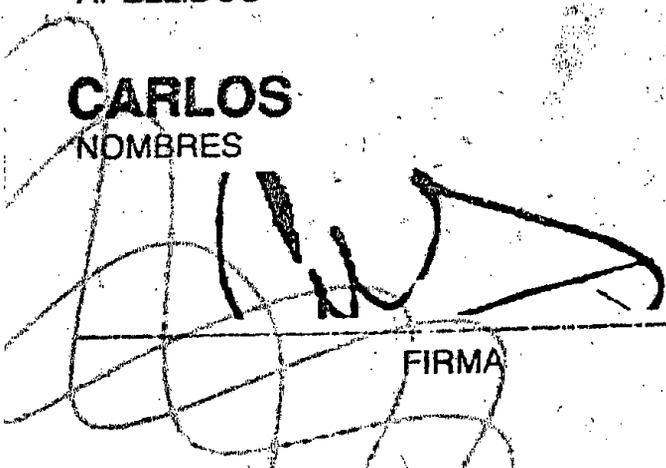
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12235310**

TORRES ORTIZ
APELLIDOS

CARLOS
NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

23-MAY-1969

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

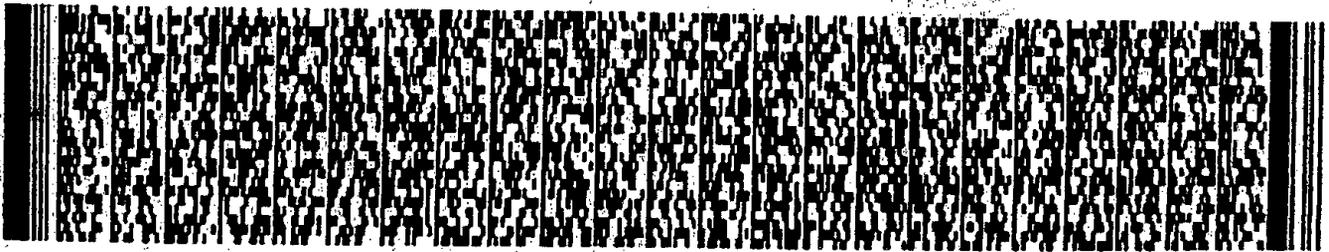
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH.

M
SEXO

20-SEP-1988 PITALITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1906100-50084301-M-0012235310-20001007

0434300280A 02 085105020

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330003525 DE

12 de junio de 2018

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 2º del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, el Decreto 455 de 2004, el artículo 114 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 1297 de 2015, y

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Carrera 13 N° 61-65 local 212, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, se encuentra catalogada dentro de las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión por reportar al corte de diciembre de 2016 activos por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.672.813.999)

Según su objeto social, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria mediante oficio radicado bajo el N° 20163100203851 de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido al Representante Legal principal y Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION- COOPSOLUCION, dispuso realizar visita de inspección in situ los días 17 y 18 de noviembre de 2016 motivada en lo establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, con el fin de determinar las posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de crédito a personas jurídicas y naturales, verificando los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normatividad vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. La diligencia fue atendida por la Representante Legal de la mencionada cooperativa, para la época.

V_OAFS-F72013

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de junio de 2018

Página 2 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION-COOPSOLUCION-.

De la visita realizada, se elaboró un Acta Informe que fue suscrita por la Representante Legal, Contador y los funcionarios comisionados, de la cual se entregó copia a la entidad solidaria.

De acuerdo a lo anterior, y ante los hallazgos presentados y la configuración de las causales contenidas en los literales d), e), h) y i) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución 2018330000995 de 7 de febrero de 2018, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION- COOPSOLUCION, identificada con Nit: 900.528.997-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al doctor CARLOS TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 y como revisor fiscal al doctor PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de COOPSOLUCIÓN presentó ante esta Superintendencia una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más el proceso de toma de posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Una vez analizado la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución 2018330002515 del 11 de abril de 2018, en la cual se prorroga por el término de dos (2) meses la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION -COOPSOLUCION-.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la Entidad, el agente especial, doctor CARLOS TORRES ORTIZ presentó a través de radicado 20184400169492 de 5 de junio de 2018, informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la *inspección, vigilancia y control* de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹

¹ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de Junio de 2018

Página 3 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION-COOPSOLUCION.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, y determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de su actividad.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el objeto de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 293 del EOSF, dispone que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos." (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del Decreto 455 de 2004)

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención es una medida de orden público económico, que encuentra su sustento en la protección de los derechos constitucionales, en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones de orden económico y social de la actual situación que refleja la organización solidaria vigilada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, como fundamento de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPSOLUCIÓN, estableció la causal, prevista en el literal h) del literal 1 del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 que expresa: "*Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad*"².

Lo anterior se enmarca en el incumplimiento de la cooperativa COOPSOLUCIÓN, ya que una vez se analizaron las cifras de la cuenta control reportadas a esta Superintendencia a través del SISCES con corte a 31 de diciembre de 2014 (\$9.324 millones de pesos), con corte a 31 de diciembre de 2015 (\$ 9.226 millones de pesos), y con corte a junio de 2016 dicha cuenta se reporta en cero (\$0), frente a lo mencionado por la Representante Legal de la Entidad que indica que la operación de venta de cartera ascendió a \$15.656 millones de pesos, demuestra graves inconsistencias en la información que suministra la Entidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria, haciendo imposible llevar a cabo un análisis contable y financiero exhaustivo que permita a este ente de supervisión dilucidar la situación real de COOPSOLUCION, entre otras.

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 455 de 2004.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION – COOPSOLUCION-

Estas irregularidades fueron corroboradas por el agente especial designado, doctor Carlos Torres Ortiz y enfocadas en otras cuentas del balance, las cuales describió en el informe diagnóstico así:

"...ESTADO DE LA CONTABILIDAD A FECHA DE ENTREGA A INTERVENCION EFECTUADA EN 09 DE FEBRERO DE 2018: Se recibe saldos en sistema contable SIGO con fecha de corte a diciembre 31 de 2017 en el cual no se evidencia que se haya efectuado cierre de año contable, por lo tanto, se indica que la contabilidad se encuentra atrasada de enero a febrero de 2018 y sin realizar los respectivos ajustes al 31 de diciembre del año anterior."

(...)

"...CONCILIACIONES BANCARIAS.

En conciliaciones bancarias entregadas por medio magnético hasta diciembre 31 de 2017 se evidencio que hay varias partidas conciliatorias pendientes por identificar y por ende registrar en el sistema contable según las anotaciones especificadas sobre las mismas; estas partidas conciliatorias vienen desde el año 2014 concluyendo con partidas del 28 de diciembre del 2017 en la cuenta corriente del banco de Occidente No. 261068589; en cuanto a la cuenta de Fondos Especiales nunca se ha contado.

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que las cifras que se reflejan en el balance con fecha de corte a diciembre 31 de 2017 están sobreestimadas o subestimadas alejando así del concepto de que sea una información confiable.

Por lo tanto, en la presentación de los estados financieros a corte de 30 de abril de 2018 se determinó que se reflejará el SALDO EN BANCOS de acuerdo con el extracto del mismo a dicha fecha de corte.

Esto con el fin de no seguir arrastrando información poco confiable por lo menos durante la intervención de la Cooperativa. Y en cuanto a los FONDOS ESPECIFICOS, no se puede determinar si los valores recibidos son pago de aportes, cuotas, comisiones, seguros u otros, debido que este fondo está a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por motivo de la liquidación judicial ordenada a la sociedad Suma Activos S.A.S..."

En el mismo sentido y en lo que hace referencia a la cuenta cartera de créditos, el agente especial en su informe puntualizó:

"...De acuerdo con las cifras arrojadas por el sistema Cuentas Comerciales: (Cartera de créditos). El valor registrado en este rubro está representado por el saldo de los créditos concedidos a los asociados quienes están directamente por Coopsolución y Representan un 7.48% del total de la cartera de la Cooperativa, sin embargo se debe tener en cuenta que los valores que arroja el sistema no son fuente fidedigna de información real al momento de emitir un Estado de Cuenta y Paz y salvo de los asociados, debido a que no se ha realizado la gestión de recuperación de la misma y no se descargaban bajo el tercero si no que se registraba en préstamos de Inter compañías.

La Cooperativa hasta el mes de marzo de 2018 manejo un sistema de recaudo de manera manual, tal cartera manual consiste en una base de datos registrada en un archivo de Excel. En ella encontramos todos los asociados de la Cooperativa, incluidos los que fueron vendidos a SUMA ACTIVOS mediante ofertas, en este cuadro se identifica el número de libranza, la fecha en que se generó el crédito, la pagaduría y el valor de la cuota entre otros. Dentro de esta base de datos se realiza el cruce de la información reportada por la pagaduría contra el banco, a su vez se registra en contabilidad la consignación del dinero en el banco contra la cuenta por pagar a FIDUCIARIA ALIANZA.

Otro tema importante para COOPSOLUCION es la venta de cartera que se hizo a SUMA ACTIVOS, por un valor aproximado de Once mil millones de pesos (\$11.000.000.000), valor que no ha sido confirmado, de los cual queda un saldo pendiente también aproximado de Cuatro mil quinientos millones (\$4.500.000.000). Estos valores no son identificables dentro de las cuentas por cobrar bajo el tercero de SUMA ACTIVOS. Según información aportada estos registros se efectuaron en la cuenta de FONDOS ESPECIFICOS 11150501 y 11150502 (cuentas que también están sujetas a una revisión específica).

Por otro lado, es importante aclarar que los rubros mencionados anteriormente, a excepción de la Venta de cartera a SUMA ACTIVOS, son tomados de los saldos que reposan en el sistema contable de la

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION-COOPSOLUCION.

Cooperativa, valores que están sujetos a verificación físcal esta por falta de identificación y hallazgo de documentos físicos tales como: Conciliaciones de Cartera, Reporte de las diferencias pagadurías, entre otros. Por ende, aclaramos que en el momento en que se pueda ejecutar esta verificación física los saldos pueden cambiar significativamente, debido a que en el sistema pueden estar subvaloradas o sobrevaloradas respecto a la realidad económica de la Cooperativa, modificando los valores presentados en los Estados Financieros omitidos actualmente..."

Respecto a las cuentas por pagar el agente especial determinó en su informe que:

"...Se pudo detectar que las Cuentas por Pagar, representan el 88,12% del Pasivo Total, sin embargo, no se pudo verificar si son pasivos ciertos y exigibles, tampoco es posible confirmar la adecuada imputación contable que se esté realizando, sobre la base que de las transacciones que las originan no se tiene la completa y oportuna información para su registro.

De acuerdo a lo anterior se informa al agente interventor que, dentro del proceso de conciliación contable pendiente de realizar en la Cooperativa, se incluirán estas cuentas para determinar qué contabilizaciones de la cuenta Fondos Específicos 1115 y otras, pudieran ser registros contables que no corresponden a operaciones reales y verificables, encontrados estos casos se harán los ajustes contables para corregir y subsanar cifras no acordes a la realidad.

Tales inconsistencias derivan en una falta de uniformidad en las cifras financieras que se reportan y en un incumplimiento a la normativa establecida en la Circular 008 de julio 9 de 2014, la cual contiene lineamientos para el manejo de calificación y provisiones de cartera..."

De lo expuesto en precedencia es fácil concluir que el agente especial corrobora lo mencionado por la comisión de visita en el informe presentado y que dio origen a la medida de intervención, encontrando una serie de deficiencias en las cuentas más importantes del balance, configurando graves inconsistencias en la información que la Entidad suministraba a la Superintendencia y por ende no se podía conocer la situación real de la Entidad, en especial frente a los saldos arrojados por el sistema contable que son saldos que carecen de una gestión de verificación y conciliación y que las cifras financieras presentan inconsistencias que derivan en una falta de uniformidad según conclusión del agente especial.

SEGUNDO: Se encuentran probadas las causales de intervención plasmadas en los literales d) y e) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que al tenor expresan: "**d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas**"³ "(...) e) **Cuando persista en violar sus estatutos o alguna Ley (...)**,

El agente especial en su informe diagnóstico ratificó lo mencionado en la Resolución de intervención, respecto a los fundamentos fácticos que configuraron las causales mencionadas anteriormente éste expresó:

"...1 - Existe una relación comercial con la sociedad Suma Activos SAS, en liquidación judicial a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. En relación con esta misma, hace parte de una relación de fideicomiso firmado con la entidad Fiduciaria Alianza.

2- En relación con ese negocio se hizo la presentación de los créditos correspondientes y la solicitud de exclusión de los bienes que hubiere a favor de Coopsolución. Revisados los registros contables del constituyente "Fideicomitente" como fuente de información de las transferencias fiduciarias a la Fiduciaria Alianza "Fideicomitido" de la propiedad de derechos de los créditos otorgados por la Cooperativa a los asociados, verificando los registros contables desde el año 2013 hasta octubre de 2015, se encuentra un total de 1133 créditos por un valor de \$9.352.980.623, los cuales están soportados por las copias de las ofertas de compraventa suscritas con el Fideicomiso Coopsolución.

³ Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del artículo 5 del Decreto 455 de 2004.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

3- En cuanto al personal vinculado a la entidad a la hora de la toma de posesión se procedió a terminar sus contratos de trabajo en la debida forma legal.

4- La Cooperativa tiene como fuente de financiación el cobro de intereses que se cobran mediante los abonos de las cuotas de préstamos. Tampoco cuenta con capital suficiente para respaldar las operaciones actuales de préstamos a través de crédito por libranzas.

5- Existe una cartera de riesgo de incobrabilidad, que, aunque esta provisionada, esta no lo cubre totalmente, con posibilidades de castigarla contra los resultados del ejercicio, por el riesgo de ser cartera de difícil cobro. Los costos de la colocación de la cartera a través de descuentos no son muy atractivos para la Cooperativa, si se tiene en cuenta la forma de su negociación.

6- Hoy en día los servicios que brinda la Cooperativa se encuentran prácticamente suspendidos por falta de liquidez por lo cual no se satisfacen las necesidades de los asociados..."

Frente a la obligatoriedad de los libros de actas de asambleas y de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia el agente especial determinó:

"...Con relación a los libros de Actas de Asamblea General, Actas de Consejo de Administración, Actas de Junta de Vigilancia, Actas Comité de Crédito, Estatuto de la Cooperativa y Manual de Lavado de Activos, se encontró que no existen los libros mencionados, apuntando a que la entidad solidaria intervenida y la administración anterior no llevaba en legal forma esta documentación, lo que claramente es un incumplimiento a los preceptos y conceptos emitidos por la Supersolidaria..."

Así mismo, respecto de las negociaciones de pagarés libranzas y el cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia a través de la Circular Externa N° 008 de 2014, el doctor Carlos Torres en calidad de Agente Especial, afirmó:

"...La circular 8 de 2014 establece que cuando se presenten combinaciones o acuerdos con sociedades mercantiles o personas naturales actuando como inversionistas, proveen de recursos a organizaciones de naturaleza solidaria, para que éstas, utilizando sus códigos de descuento con pagadurías de diferentes nóminas, otorguen crédito a personas naturales, para luego proceder a la venta de la respectiva cartera, lo que se busca es beneficiar a personas distintas a la organización solidaria y a sus asociados, de tal forma que no se cumple con la finalidad de prestación de servicios en beneficio de los asociados, en contra de lo que indica la lógica de la propiedad solidaria y las normas que rigen su actividad. Esto es precisamente lo que se logra evidenciar con la cooperativa Coopsolución, puesto que firmaron contratos de ofertas de cartera con el Fideicomiso Suma Activos, y se otorgaron créditos por medio de la Entidad Solidaria, siendo vendida inmediatamente la cartera, con lo que se beneficia a las sociedades comerciales y no a la organización Solidaria ni a sus asociados. Incumpliendo claramente lo señalado en la Circular 008 del 2014.

De acuerdo con la información, el 100% de la cartera otorgada es vendida, así las cosas, se logra establecer que la venta de cartera se constituye como el objeto principal de la Organización, ya que si bien el objeto es ofrecer el servicio de crédito este no solo implica el otorgamiento, sino también el seguimiento y la cobranza del mismo. Si bien la compra y venta de cartera no está restringida, esta actividad, por no instituir un servicio, no puede constituirse ni jurídica ni fácticamente en el objeto social de la Entidad solidaria, sino como una actividad conexas dirigida a atender necesidades de liquidez transitoria o para invertir en algunos casos, los excesos de liquidez, por lo anterior al constituirse la compra y venta de cartera como la actividad principal de la Organización se vulnera el numeral 2.1 de la Circular Externa 008 del 2014.

El numeral 2.5 de la Circular Externa 008 del 2014 indica que a través del Consejo de Administración se establecerán los requisitos o criterios para la selección de los compradores, información que deberá estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, una vez realizado la revisión se identificó que las políticas, criterios o requisitos no se lograron evidenciar, ya que no se encontró ningún reglamento o manual expedido para tal fin por el órgano competente.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION - COOPSOLUCION.

El numeral 2.3 de la Circular Externa 008 de 2014, establece la obligatoriedad que tiene el Consejo de Administración o la Junta Directiva de rendir a la asamblea general ordinaria de asociados o de delegados informe detallado que contenga entre otros, la justificación, monto de la adquisición o venta de cartera, entidad cesionaria o cedente, impacto económico, y aquellos aspectos relevantes para que el asociado tenga suficiente información sobre este tipo de operaciones, dicho informe no existe por parte de la comisión supervisora, por lo tanto la Entidad estaría contraviniendo lo estipulado en el numeral citado anteriormente.

Con el contrato firmado por la Cooperativa tiene de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria se fundamenta en la administración y fuente de pago Fideicomiso Coopsolución, el Contrato De Convenio Marco De Compraventa De Cartera Entre El "Fideicomiso Coopsolución" Y "Fideicomiso Suma Activos" fideicomisos estos que se encuentran administrados por Alianza Fiduciaria S.A., Lo acordado a través del convenio suscrito, implica la pérdida de autocontrol, autonomía y autogobierno principios que rigen a la economía solidaria, en virtud de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, sin dejar de lado que mediante la misma figura de "administración de cartera", la cooperativa continúa con el recaudo de la cartera luego de haber sido enajenada, incurriendo en las prácticas no autorizadas e inseguras previstas en los literales 0) y; y) del Capítulo XVI Título V de la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015 expedida por la Superintendencia.

Por lo expuesto en precedencia, la cooperativa coopsolución realizó acuerdos que permiten participar a terceros sea directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que la Ley les ha otorgado a las Cooperativas, especialmente cuando se efectuaron ventas de cartera y con tasas de descuento.

La situación descrita, refleja el incumplimiento del numeral 2.1 del capítulo II de la Circular Externa No. 008 de 2014 expedida por la Superintendencia, que preceptúa:

"Las organizaciones de economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, sólo podrán realizar ventas de cartera, siempre que esta actividad esté prevista en el estatuto aprobado por la asamblea general de asociados o de delegados y no se constituya en su actividad principal (...)"

Aunado a lo anterior, coopsolución al hacer participar a terceros sea directa o indirectamente de los beneficios propios de los que gozan las organizaciones de economía solidaria, a través de la suscripción de contratos para la venta de cartera, incumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012..."

(...)

"...Sumado a lo anterior, no se evidencia que COOPSOLUCIÓN se ajuste al numeral 2.4 de la Circular Externa 003 de 2013, que modificó la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 proferida por la Superintendencia, que establece que la totalidad de la cartera de crédito deberá evaluarse por lo menos una vez al año. Así mismo, no existe metodología, ni técnica analítica para medir el riesgo ante futuros cambios potenciales, lo que deriva en indicadores de deterioro de la cartera de crédito..."

El agente especial finalizó este punto afirmando que:

La entidad se dedica únicamente al otorgamiento de créditos y posterior venta de estos a terceros. Lo cual conlleva a determinar que no es una cooperativa Multiactiva, acorde con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 79 de 1988.

A consideración es claro que existen graves inconsistencias en la información que se suministró a la supersolidaria y que no permiten conocer el estado real de la cooperativa.

Con la intervención se evidenciaron las siguientes omisiones trasgresiones consignadas en la circular:

La actividad de venta de cartera beneficia única y exclusivamente a los compradores de cartera y no a la cooperativa, lo cual vulnera lo previsto en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de junio de 2018

Página 8 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

La venta de cartera no puede ser el objeto social, ni la actividad principal, ya que la instrucción impartida establece que tal actividad debe ser conexas, en aras de solventar problemas de liquidez. Hecho que transgrede lo preceptuado en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.

La cooperativa no tiene políticas, ni criterios para seleccionar a los compradores de la cartera, tal como lo exige la citada instrucción. Vulnera lo consagrado en el numeral 2.5 de la circular 8 de 2014.

No existen informes presentados por el consejo de administración a la asamblea general sobre todos los aspectos relevantes en la venta de la cartera. Contraviniendo lo previsto en el numeral 2.3 de la circular 8 de 2014..."

TERCERO: Se encuentra probada y corroborada la causal señalada en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal establece: "...f). Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura..."

El agente especial en su informe diagnóstico ratifica los fundamentos fácticos que configuraron la causal del literal f), y lo dejó plasmado en el informe diagnóstico de la siguiente manera:

"...Con relación a los libros de Actas de Asamblea General, Actas de Consejo de Administración, Actas de Junta de Vigilancia, Actas Comité de Crédito, Estatuto de la Cooperativa y Manual de Lavado de Activos, se encontró que no existen los libros mencionados, apuntando a que la entidad solidaria intervenida y la administración anterior no llevaba en legal forma esta documentación, lo que claramente es un incumplimiento a los preceptos y conceptos emitidos por la Supersolidaria..." (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido respecto a eso hechos el agente especial puntualizó:

"...En correspondencia con los criterios para el análisis y otorgamiento del Crédito, y en lo referente con la información previa al otorgamiento del crédito que debe ser suministrada al asociado antes de que se perfeccione el crédito, tales como monto del crédito, modalidad de crédito, condiciones de prepago, entre otros; de igual manera no se evidencio reglamento en cuanto los criterios mínimos para el estudio del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, no se evidencia que previo al otorgamiento de un crédito se suministre toda la información al solicitante antes de que firme los documentos mediante los cuales se instrumenta el crédito y no se encontraron formatos u otro tipo de comunicaciones que evidencien que el deudor está debidamente informado de las condiciones del crédito previo a la aceptación, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 proferida por la Superintendencia.

Adicionalmente, no se evidencia que la cooperativa COOPSOLUCIÓN cumpla con los criterios mínimos y obligatorios, a tener en cuenta en el otorgamiento de créditos a sus asociados, tales como capacidad de pago, solvencia del deudor y garantías que respalden las operaciones, trasgrediendo lo señalado en el numeral 2.3.2 del Capítulo II de la Circular Externa 003 de 2013 expedida por la Superintendencia..."

CUARTO: El agente especial designado por esta Superintendencia allegó mediante comunicación radicada bajo el N° 20184400169492 de 5 de junio de 2018, informe diagnóstico en el cual concluye y recomienda que la medida que se vislumbra es la liquidación forzosa administrativa, bajo los siguientes argumentos:

"...CONCLUSIÓN.

Basados en la información encontrada, durante los 4 meses de gestión, y que ya ha sido presentada, la que en resumen da cuenta que la intervenida no tiene una contabilidad llevada en legal forma (hasta la intervención en donde se ha recuperado información y con ellos establecida buena parte de ella), aunado a las inconsistencias anteriormente descritas, declaro que la Cooperativa Coopsolución negoció por encima de la capacidad de respuesta que puede tener la entidad solidaria, adicional a la determinación de las directivas de respaldar negociaciones con otras empresas sin que mediara un beneficio demostrable que soportara el beneficio para la entidad, y por el contrario agravando la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de Junio de 2018

Página 9 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

situación de iliquidez de Coopsolución, agregándole una carga insoportable que evidentemente empeora su panorama.

RECOMENDACIÓN.

Con todos lo expuesto se puede inferir que no se vislumbra posibilidad alguna en el corto plazo de un plan de negocios que permita su continuidad en las condiciones actuales, de tal afirmación se desprende que la Cooperativa Coopsolución se encuentra en causal de liquidación del numeral 3 y 6 del artículo 107 de la Ley 79 de 1998, y numerales 4 y 5 del artículo 56 del decreto 1480 de 1989..."

Finalmente, es pertinente indicar que de acuerdo a lo plasmado por el agente especial los hallazgos presentados en la visita de inspección persisten y se encontraron situaciones más contundentes frente a cada uno de los hallazgos, tal como se evidencia en el informe diagnóstico presentado por el agente especial.

Aunado a lo anterior, es claro que persistente los hallazgos que configuraron las causales de toma de posesión previstas en los literales d), e) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al incumplir el ordenamiento jurídico, contrariado los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 9.1.3.1.1 del Título 3 del Decreto 2555 de julio 15 de 2010, la Superintendencia de la Economía Solidaria, procederá a ordenar la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, por encontrarse que a la fecha se evidencia que las causales que motivaron la toma de posesión ordenada, se ratifican de acuerdo al informe presentado por el agente especial los cuales constan en el informe presentado ante esta Superintendencia y que no se vislumbra posibilidad alguna que permita desarrollar su objeto social. .

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Carrera 13 N° 61-65 local 212, e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente la medida al Agente Especial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución –COOPSOLUCIÓN-, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Capítulo I, Título I, Parte I del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3.- Designar como Liquidador al doctor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310, quien deberá ser notificado personalmente y para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Contralor al doctor PITER VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387. Para efectos de surtir la notificación en forma personal, el Liquidador deberá presentar su cédula de ciudadanía.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION - COOPSOLUCION.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al doctor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 4.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al doctor PITER VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387, en su condición de Contralor.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

ARTICULO 5.- Ordenar a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución - COOPSOLUCIÓN- la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 6.- Las medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2018330000995 de 7 de febrero de 2018 a excepción de los literales m) y n), y las prevista en el artículo tercero de la Resolución 2018330002515 de 11 de abril de 2018, proferidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, continúan vigentes, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de Junio de 2018

Página 11 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION-COOPSOLUCION-.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución -COOPSOLUCIÓN- implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 9.- Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO 10.- Los honorarios del Liquidador y del Contralor serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

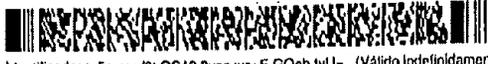
ARTÍCULO 11.- Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución -COOPSOLUCIÓN-, identificada con el Nit. 900.528.997-1, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 14.- Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de junio de 2018

Página 12 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION-COOPSOLUCION-

ARTICULO 15.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
12 de junio de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDIA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO